



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

*ACUERDO DEL PLENO*  
*(21/3/2016)*

**VISTO** el Oficio CR-JJDD N.° 149-DSP-2015-2016 suscrito por el congresista de la República, Juan José Díaz Dios, remitido con fecha 15 de marzo de 2016.

**CONSIDERANDOS**

Mediante el Oficio CR-JJDD N.° 149-DSP-2015-2016, el congresista Juan José Díaz Dios, invocando los artículos 96 de la Constitución Política del Perú y 87 del Reglamento del Congreso de la República, solicita se le informe sobre la interpretación que el Jurado Nacional de Elecciones otorga a la subvención de gastos de movilidad y alimentación a los personeros de las organizaciones políticas, durante el día de las elecciones, en el marco de la modificación de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

La modificación legal señalada está referida a la Ley N.° 30414, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 17 de enero de 2016, que incorporó el artículo 42 a la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y estableció como conducta prohibida en la propaganda política, la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros, salvo aquellos que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada bien entregado como propaganda electoral.

Del texto del artículo citado, se desprende que para que la conducta se encuentre dentro de los alcances de la prohibición descrita, en primer lugar, debe vincularse a un acto de propaganda electoral, la que es definida en los siguientes términos, en el Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante la Resolución N.° 0304-2015-JNE:

**Propaganda electoral**

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

Es así que, por su propia naturaleza, la subvención de gastos de movilidad y alimentación por parte de una organización política, a favor de sus personeros durante la jornada electoral, no puede ser considerada como un acto de proselitismo o propaganda política y/o electoral, pues es una retribución por las actividades de representación que estos desarrollan al amparo de los artículos 133 a 158 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), que establece que las organizaciones políticas están representadas por sus personeros legales, titular y alterno, y personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, así como por sus personeros legales y técnicos ante los Jurados Electorales Especiales y que, asimismo, pueden contar con personeros de centro de votación y de mesas de



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

**ACUERDO DEL PLENO**  
**(21/3/2016)**

sufragio, quienes ejercen sus funciones el día de las elecciones, para lo cual deben estar previamente acreditados ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta siete días antes de la elección, o ante la propia mesa de sufragio, el mismo día de los comicios, tal como lo prescribe el artículo 151 de la LOE.

Así, resulta pertinente, a efectos de apartar a dicha subvención de un acto de propaganda política, que su entrega se realice a partir del plazo previsto en el artículo 190 de la LOE para la suspensión de reuniones o manifestaciones públicas de carácter político, es decir que la oportunidad para su entrega será desde el 8 de abril de 2016 y deberá hacerse de manera personal a cada personero.

Es razonable recalcar, además, la importancia de ofrecer facilidades para la participación de los personeros de las organizaciones políticas, ante las mesas de sufragio, a fin de que estén presentes desde la instalación de estas, así como durante el sufragio y el escrutinio de los votos, y puedan denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral, tal como lo establece el artículo 152 de la LOE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**ACUERDA**

**Artículo único.- PRECISAR** que la subvención de gastos de movilidad y alimentación que las organizaciones políticas entreguen a los personeros debidamente acreditados no constituye un acto de propaganda política y, por ende, no es una conducta prohibida en el proceso electoral.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**FERNÁNDEZ ALARCÓN**

**AYVAR CARRASCO**

**CORNEJO GUERRERO**

**RODRÍGUEZ VÉLEZ**

**Samaniego Monzón**  
Secretario General